

# ***Alegatos Coyuntural***

---

Número 4 (marzo-abril 2016)



DEPARTAMENTO  
DE DERECHO



## **Directorio**

### **Rector General**

*Dr. Salvador Vega y León*

### **Secretario General**

*Mtro. Norberto Manjarrez Álvarez*

### **Rector de la Unidad Azcapotzalco**

*Dr. Romualdo López Zárate*

### **Secretario de la Unidad**

*Mtro. Abelardo González Aragón*

### **Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades**

*Dr. Oscar Lozano Carrillo*

### **Secretario Académico de la División**

*Lic. Miguel Pérez López*

### **Jefe del Departamento de Derecho**

*Lic. Gilberto Mendoza Martínez*

### **Coordinador de Difusión y Publicaciones de la División**

*Dr. Saúl Jerónimo Romero*

***Comité Editorial:***

Dr. Carlos H. Durand Alcántara  
Dr. Carlos Reynoso Castillo  
Dr. David Chacón Hernández  
Dr. Fernando Tenorio Tagle  
Lic. Javier Huerta Jurado  
Mtro. Luis Figueroa Díaz  
Dr. Octavio F. Lóyzaga de la Cueva  
Dr. Ramiro G. Bautista Rosas  
Dra. Sofía Magdalena Cobo Téllez

***Coordinadores:***

Director  
*Lic. Javier Huerta Jurado*

Coordinadora  
*Lic. Ana Laura Silva López*

Secretaria Editora  
*Elizabeth González Torres*

***Alegatos Coyuntural***

---

Número 4 (marzo-abril 2016)

# ***Alegatos Coyuntural***

---

Número 4 (marzo-abril 2016)

## ***Presentación***

Javier Huerta Jurado.....1

## ***El constituyente ficticio de una constitución fantasmal***

Alejandro del Palacio Díaz.....5

## ***La soberanía y la autonomía en la constitución de 1917***

Elisur Arteaga Nava.....11

## ***Deliberación de la constitución y constitución de la deliberación***

Arturo Berumen Campos.....26

## ***La constitución cibernética***

Liliana Fort Chávez.....38

## ***Una constitución para México***

Bernardo Bátiz Vázquez.....48

## ***Algunos aspectos sobre la reelección legislativa en la reforma política de la Ciudad de México.***

Elisa Palomino Ángeles.....55

## ***Presentación***

### **¿Una Constitución para la ciudad de México o una Constitución metropolitana?**

*Javier Huerta Jurado*

La Constitución que se discutirá y promulgara en los meses siguientes para la ciudad de México, representa la culminación de un largo proceso que tiene como antecedente las reformas y movilizaciones sociales que precedieron la conformación de la Asamblea de Representantes, su transformación en Asamblea Legislativa, y el derecho a elegir Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales. Por otro lado, en amplios sectores de la sociedad, quizás los más informados, se comparte la opinión de que se trata también, del cumplimiento de uno de los compromisos del *Pacto por México* que las fuerzas aliadas suscribieron al inicio del sexenio de Enrique Peña Nieto. Este pacto ha sido el marco de referencia a partir del cual se impusieron un conjunto de acuerdos para concretar las reformas estructurales, y en su marco se aprobaron los mecanismos, procedimientos y tiempos, para llevar a cabo la culminación de la reforma política del Distrito Federal. Desde el inicio, fue evidente que las reglas y mecanismos que impusieron

venían preñadas de una serie de obstáculos para que las fuerzas sociales organizadas participaran en la integración de la Asamblea Constituyente, y al mismo tiempo influyeran en la elaboración de una Constitución con participación democrática, incluyente y libre de los ciudadanos. Por ello destacan los problemas que se identificaron de manera recurrente en foros académicos, políticos o ciudadanos que se organizaron con el interés de alentar la participación en la vida política de la ciudad, en los cuales se analizó la ruta del proceso constituyente, resaltando la crítica constante y sólidamente argumentada sobre la determinación de reservar cuarenta espacios de la Asamblea Constituyente para que fueran definidas por distintas instancias federales y locales; así como el acuerdo de discutir sobre un proyecto previamente encomendado, impidiendo que la Asamblea Constituyente construyera una línea temática a partir de procesos de consulta democráticos e incluyentes. La definición de los cuarenta espacios reservados para su designación, no es un problema menor, porque altera y atropella la representación legítima de los ciudadanos expresada en los procesos electorales del 2015 y 2016, en tanto que, las fuerzas políticas que no alcanzan la mayoría por la

vía del voto popular, con una representación artificial y ficticia, sin el consenso popular, violenta el derecho soberano de los ciudadanos de la ciudad de México en la integración de la Asamblea Constituyente, y al mismo tiempo les obstaculiza su participación en la definición de la norma jurídica fundamental, fuente del resto de las normas. Este hecho, desalentó la participación en el proceso político-electoral y obliga a repensar la estrategia de la mayoría condenada a convertirse en minoría desde antes del proceso electoral, para encontrar una fórmula que restituya el derecho soberano de los ciudadanos para dotarse del marco legal que regirá la vida de la ciudad de México.

Por otro lado, en la discusión sobre la Constitución predomina una tendencia que privilegia la dimensión jurídica, y al mismo tiempo, reflexiona sobre una división socio-espacial que está delimitada artificialmente; por eso mismo, considera parcialmente la dimensión político-social, por lo que es de suma importancia tener presente que la ciudad de México se encuentra estrechamente vinculada a la zona conurbada, por lo que hay que tomar en cuenta que en los 20 municipios que la rodean se encuentra asentada una población de

más de 10 millones de habitantes que comparte problemas comunes con los 9.5 millones que habitan la ciudad de México. En este sentido, una iniciativa innovadora, a la altura de una ciudad con larga tradición en la historia nacional, precursora de cambios políticos y sociales del país, tendría que construirse sobre la base de un nuevo federalismo, a partir del cual se impulse una redefinición socio-espacial de la ciudad de México, reconocer la problemática político-social real, pues un proceso constituyente tienen por objeto dejar a buen resguardo los derechos económicos, políticos, sociales y culturales de la población asentada en un territorio determinado y plasmarlos en la *institución de instituciones*, así como en las instituciones que integran el régimen jurídico-político acorde a las necesidades reales de la ciudadanía y no sólo a las que produce la imaginación de los especialistas y los intereses particulares de la clase política.

Director de Programa Editorial Alegatos

## **El constituyente ficticio de una constitución fantasmal**

*Alejandro del Palacio Díaz*

### **I. Las constituciones**

Las instituciones son conjuntos de relaciones sociales reguladas jurídicamente en torno a un núcleo reducido de principios y valores que dan origen a una jerarquía administrativa que las dirige; independientemente de todas las diferencias entre las teorías sociológicas y de derecho que las explican y de si son o no anteriores al Estado, lo cierto es que los estados las integran para configurar sus regímenes políticos. Las instituciones abarcan la totalidad de la vida pública y privada y aseguran su funcionamiento regular. Las instituciones organizan lo mismo la fe en las religiones, que la educación en las escuelas, el amor en el matrimonio, la defensa nacional en los ejércitos, las ideologías en los partidos políticos y el poder en el Estado.

La institucionalización del Estado se actualiza en las constituciones políticas que comprenden e integran todas las instituciones de un régimen jurídico político; así es que el Estado es la institución de las instituciones. El Estado las regula por medio de leyes y códigos, los

cuales derivan su validez de las constituciones; de manera que éstas pueden ser entendidas como la institucionalización del derecho positivo que rige en un Estado determinado.

Las teorías constitucionales contemporáneas no limitan la posibilidad de reformas constitucionales al cumplimiento formal del proceso dificultado que ellas mismas establecen, como la de México en su artículo 135, sino que fijan límites materiales a las reformas. Estos límites pueden ser reducidos a tres tipos: la imposibilidad de contravenir algún derecho de reconocimiento internacional –o valores universales, difíciles de precisar debido a las divergencias jurídico ideológicas--; la imposibilidad de atentar contra reivindicaciones históricas del pueblo y la de introducir contradicciones lógicas en la Constitución misma –las más difíciles técnicamente porque entrañan los fundamentos de la lógica jurídica y la validez del principio de contradicción en el derecho-- Así, no es legítimo, por ejemplo, reformar una constitución para restablecer la esclavitud, a pesar de que fuera aprobada la reforma por el órgano revisor , en el caso de México, por las dos terceras partes de senadores y diputados y

la mayoría de las legislaturas locales y sería, cuando menos, polémica la reforma que privara a la Nación de su propiedad originaria establecida en el primer párrafo del artículo 27, o se eliminara o limitara el principio de soberanía del artículo 39; la inobservancia de estos límites se traduce en la desarticulación institucional del Estado.

## **II. Poder Constituyente**

Las constituciones tienen su origen en un Poder Constituyente, formado por representantes populares que forman una asamblea que una vez cumplida su tarea de hacer la Constitución se disuelve y da paso a los poderes constituido –legislativo, ejecutivo y judicial-- establecidos en ella.

Las facultades otorgadas a los poderes constituidos permiten el control institucional de la vida social según los fines (atribuciones) determinados por la Constitución, según la forma de Estado que se adopte, ya sea liberal, social, como el mexicano, o socialista; federal o unitario, etcétera.

El caso de la Asamblea Constituyente de la ahora Ciudad de México, por obra de una reforma política

acordada por el gobierno federal para evitar una alianza del PRD que ponga en riesgo las elecciones en 2018, representa la paradoja que sean los poderes constituidos los creadores del poder constituyente. A este hecho de creación de la llamada Asamblea, no poder, Constituyente y se decida su integración con 14 senadores de la República, 14 diputados de la Nación, que permanecerán en sus cargos durante y después de sus tareas constituyentes –aclarándose que sus funciones serán honorífica y no cobrarán, como si esto resolviera la irregularidad--; 6 por el Ejecutivo Federal, 6 por el Jefe de Gobierno del D:F (hasta el momento de su anuncio) y sólo 60 por elección popular, se aúnan los desatinos de que el gobierno local coexista con la Asamblea, siga en funciones y se haya nombrado un grupo de llamados notables –notorios sería más apropiado--, cuya finalidad difusa es la de asesorarla, sin tomar en cuenta que la Constitución ya está democráticamente pre formulada y se afirma, por un gobierno local que se ha dedicado a comprar *records guiness*, convertir en carpa de circo el centro cívico del país y pintar de rosa a la ciudad --para despejar cualquier duda de género--. y entregar los servicios públicos a particulares mediante concesiones

convertidas en negocios, será progresista, pero sin que se sepa por qué ni por qué ya lo sabe.

Sea cual sea el proceso seguido para la elección de los constituyentes, pertenezcan a algún partido o sean falsos independientes, mediante el método de representación proporcional, bajo la dirección del Instituto Nacional Electoral, sin la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal, es un hecho que el fenómeno ha desatado más censuras y burlas que expectativas políticas verdaderas para el cambio de situación jurídico política de la Ciudad y sus habitantes, porque es muy difícil tratar en serio un caso de equívocos y desafortunadas declaraciones de los actores involucrados, relativos a un fenómeno político que parece más una tragicomedia que refleja el deterioro de las instituciones del país, que agrega un conflicto más a los muchos suscitados por las reformas estructurales y a la des-articulación de las instituciones, sobrevivientes, ya no por mucho tiempo, debido a la inercia institucional que las hace funcionar y permite a las autoridades públicas actuar, a pesar de insistir propios y extraños en la crisis político económica del país, como si no pasara nada y no existiera una crisis

institucional que incluye la creación de un constituyente ficticio y una constitución de ocasión.

Es difícil encontrar beneficios verdaderos atribuibles a la futura Constitución que no pudieran haberse logrado con reformas al Estatuto de gobierno del D.F. y sin necesidad de agregar un nuevo factor al caos institucional actual, pues dotar a la Ciudad de México, identificada como entidad federativa, una vez desaparecido el Distrito Federal, conduce a problemas insolubles, desde el momento en que las capitales son los asientos de los poderes de los Estados, de la Federación o de sus estados miembros y resultará que la Ciudad tiene su constitución propia por ser entidad federativa.

En todo caso la constitución progresista de la Ciudad de México no podrá ir más allá y menos en contra de la Constitución General de la República, que es la de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos poderes seguirán radicando en la Ciudad de México.

## **La soberanía y la autonomía en la Constitución de 1917**

*Elisur Arteaga Nava.*

Los problemas que pretendieron resolver los autores de la Constitución de 1917, sobre todos los de fondo y las soluciones que se dieron, incidieron, preferentemente, en la organización social y económica: división de los latifundios, distribución de las tierras, reconocimiento de la propiedad ejidal y comunal, derechos laborales, colectivos e individuales.

La organización política, salvo uno que otro detalle, fue la misma que preveía y regulaba la Constitución de 1857. Los detalles estuvieron referidos a elevar al nivel constitucional la organización municipal (art. 115) y a lograr, cuando menos en el papel, la supresión de los monopolios, el sometimiento del ejército y de la iglesia católica a las autoridades civiles. Los derechos que ahora se denominan humanos y que en el texto original aparecieron bajo el rubro garantías individuales, en los más de los casos, se repitieron con las mismas fórmulas que existían en la de 1857.

Los errores y deficiencias que se observaban en el texto sustituido se conservaron. Los nuevos constituyentes no desaprovecharon la oportunidad de agregar otros a los existentes. Hubo aciertos; desapareció la vicepresidencia, se incorporó en forma relativa, el principio de no reelección. Hubo otros.

Una vez que fue expedida la constitución, el primer jefe Carranza, por decreto de fecha 22 de marzo de 1917, obligó a los estados miembros de la unión a darse nuevas constituciones políticas, para tal efecto atribuyó funciones de constituyente, al primer congreso que se reuniera a partir de la expedición y entrada en vigor de la nueva Carta Fundamental de la República.

Las acciones que los legisladores locales llevaron a cabo, al momento de asumir la función de reglamentar las prevenciones de aquélla; al intentar desempeñar la responsabilidad constituyente y de regular en el nivel local las prevenciones hechas, reflejaron, detalles más, detalles menos, el nuevo marco fundamental derivado de la Carta Suprema de 1917. Como los legisladores locales temieron irritar a la facción revolucionaria triunfante, no hicieron aportaciones originales o notables.

La Constitución general y sus reformas, sin importar cuál haya sido o sea su texto, han determinado, y lo sigue haciendo, la acción reformadora de los legisladores locales cuando asumieron o asumen la función de reformar las cartas locales.

Un concepto que apareció en el texto original de la Constitución de 1917, fue el relativo a la soberanía; en el título segundo de ella, éste estuvo referido al pueblo y a los estados.

“La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.” (Art. 39).

La segunda vez que aparece el término, se usa como un atributo propio de los estados:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.” (Art. 40).

Hay un tercer caso, el previsto en el artículo 41:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.”

El uso que se hace del término en los Artículos 25, 27 y 28 de la carta magna, está tomado como sinónimo de independencia o como una forma de dominio sobre ciertos recursos.

### **Constituyentes y soberanía**

En la práctica se hace uso del término soberanía en otros sentidos. Uno de ellos es el referido a los constituyentes que han actuado a lo largo de la vida independiente. Se habla de asambleas constituyentes soberanas, para denotar la libertad con que han actuado para organizar políticamente a la nación mexicana.

El concepto soberanía, en ese contexto, se utiliza para referirse a la posibilidad de que una asamblea

convocada para constituir a la nación, actúe en forma independiente, que no se vea limitada en su acción, censurada al deliberar o limitada al disponer. Se entiende que la acción de sus miembros se da libre de obstáculos, sobre todo formales.

Los obstáculos de naturaleza material o de hecho existen, son muchos y no se pueden soslayar. Cuando no han sido tomados en cuenta, o regulados a contracorriente, las normas que los prevén son inaplicables o desconocidas. A la corta o a la larga son derogadas.

Es evidente que, por una revolución, como las muchas que se dieron en el país, por más que haya vencido a sus adversarios, nunca su triunfo será de tal magnitud que elimine todos los factores reales de poder que se dan dentro de la sociedad en la que se impuso. Por más poder que un poder revolucionario logre, éste nunca será absoluto y sin restricciones. Estos son obstáculos materiales y no formales.

A lo anterior se ha sumado la realidad; ésta sigue en su necesidad de no adecuarse a lo que disponen las normas. Cuando la aplicación de las normas no ha incidido en un

cambio de las instituciones, como en materia religiosa (arts. 3º y 130), no ha habido más alternativa que reformar los textos para adecuarlos a ella.

En estas líneas se alude a una limitante específica que se ha impuesto a los constituyentes: aquella que deriva de la autoridad formal o de hecho que los ha convocado.

En ese sentido cabe una declaración inicial: ninguno de los constituyentes que han actuado a lo largo de la historia de México ha sido soberano. Los legisladores que han integrado los diferentes congresos, no han gozado de libertad para organizar políticamente al estado mexicano. Quienes los han convocado limitaron su voluntad de normar, constreñiendo el ejercicio de su función y acotado el tiempo de su actuación. Ha habido casos extremos, los constituyentes de 1857 y 1917 se vieron forzados a discutir y aprobar un texto que les presentaron las autoridades convocantes: Ignacio Comonfort y Venustiano Carranza. Ciertamente gozaron de alguna libertad para introducir cambios al texto que les fue presentado o de adicionar instituciones.

Los convocantes, para evitar sorpresas, por medio de diferentes maniobras, han llevado a un número

importante de constituyentes; también han influido en la designación de quienes moderen las sesiones y de quienes conformen la comisión de constitución, los que, finalmente, han sido quienes determinan los temas a discutir por la asamblea.

A lo anterior deben sumarse las limitantes que derivan de los factores reales de poder: ejército, iglesia católica, latifundistas, titulares del poder económico, gobernadores, caciques locales, campesinos y sindicatos. Ellos, de diferentes formas acotan, neutralizan y encauzan la acción gubernativa.

### **Constituyente de 1824.**

El constituyente de 1824 fue convocado para organizar a la nación en una república federada. Así se determinó en el documento que dispuso su convocatoria:

“El soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya la nación.- Junio 12 de 1823.”

Se trató de una acción extrema y necesaria. Para 1824 la nación mexicana se estaba desmembrando: se habían separado las provincias Centroamericanas, incluyendo a Chiapas. Otras provincias amenazaban con reasumir su soberanía.

El hecho de que en la convocatoria se haya hecho mención de que la nación sería constituida en forma de república y no monárquica; de federada y no centralista, llevó a las provincias no sólo a esperar sino también, mediante sus representantes, a nombrar representantes que participaran como miembros en la asamblea constituyente.

La expedición del *acta constitutiva* de 31 de enero de 1824, en la que se garantizaba un gobierno republicano, federal y democrático, movió a Chiapas a adherirse a la naciente nación mexicana. Si bien esa provincia no apareció mencionada en el *acta* (art. 7º), ya aparece en la constitución de octubre de ese mismo año (art. 5).

### **Constituyente de 1836**

La revolución de 1835 promovida por Lucas Alamán y encabezada por Antonio López de Santa Anna, procuraba, entre otras acciones, eliminar la forma

federal adoptada en 1824, se alegó que se hacía en cumplimiento a las solicitudes formuladas por los pueblos. Quienes promovieron la revolución controlaron la comisión encargada de elaborar los proyectos de leyes fundamentales. El resultado final se conoce en la historia como constitución de 1836 o de las siete leyes. Fue una experiencia efímera. Durante su vigencia México perdió el territorio de Texas y finalmente, en 1847 la mitad de su territorio.

Ese constituyente estaba limitado en su acción por la revolución triunfante, las solicitudes de los pueblos, la influencia del grupo conservador y por el ánimo voluble de Santa Anna, que en esa época se inclinaba por una ideología centralista.

### **Constituyente de 1857**

El constituyente de 1857 también tuvo limitada su actuación. El plan de Ayutla de primero de marzo de 1854, que previó su existencia y convocatoria disponía:

“A los quince días de haber entrado en sus funciones el Presidente Interino, convocará al Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se

ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo Provisional de que se habla en el artículo 2º.”

La comisión de constitución, con fecha 16 de junio de 1856, presentó un proyecto de constitución en el que se incluía el imperativo contenido en el Plan de Ayutla, con la variante de que se reincorporaba el elemento federal como forma de organización. El 4 de septiembre de 1856, el bando conservador presente en el constituyente, con el fin de impedir la adopción de medidas novedosas o revolucionarias, intentó apartarse del proyecto; pretendió restablecer parte de la constitución de 1824. Fracasó en su intento debido a una cuestión de trámite.<sup>1</sup>

### **Constituyente de 1917**

En el artículo 2º de las adiciones al *Plan de Guadalupe*, de fecha 12 de diciembre de 1914, se facultó al primer jefe del ejército constitucionalista a expedir todas las

---

<sup>1</sup> Francisco Zarco, *Historia del congreso extraordinario constituyente (1856-1857)*, El Colegio de México, México, 1956, p. 819 y siguientes.

leyes a fin de transformar la estructura económica y social del país.

Con base en esas adiciones se convocó un constituyente. Carranza, para evitar sorpresas de parte de los miembros del congreso, con fecha primero de diciembre de 1916, presentó un proyecto de constitución que constreñía su actuación y limitaba su duración.

Posteriormente, para evitar cuestionamientos respecto de la legalidad de la convocatoria al constituyente y a su obra, se adoptaron dos precauciones:

La primera, en el mensaje que el primer jefe Carranza dirigió al constituyente, afirmó:

“En la parte expositiva del decreto de 14 de septiembre del corriente año, en el que se modificaron algunos artículos de las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, expresamente ofreció el Gobierno de mi cargo que en las reformas a la Constitución de 1857, que iniciaría ante este Congreso, se conservaría intacto el espíritu liberal de aquella y la forma de Gobierno en ella establecida que dichas reformas sólo se reducirían a quitarle lo que la hace inaplicable, a suplir sus

deficiencias, a disipar la obscuridad de algunos de sus preceptos, y a limpiarlo de todas las reformas que no hayan sido inspiradas más que en la idea de poderse servir de ella para entronizar la dictadura.”

La segunda, en el proemio del texto de la constitución promulgada, con el propósito de desvirtuar posibles cuestionamientos, se insertó la siguiente leyenda:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que reforma la de 5 de febrero de 1857”

Se citan únicamente los ejemplos más notables. Los otros constituyentes no estuvieron exentos de limitantes.

### **Autonomía de los constituyentes locales**

A pesar de que los textos constitucionales aludan a estados soberanos, todos, incluyendo el propio contexto normativo, coinciden en que son autónomos.

La constitución de 1824 reguló, en términos generales, la organización de los estados. En razón de que no habían preexistido, previó la existencia de poderes y

normó su organización. Estableció limitantes: no contradecir la general de la república. A imitación del sistema norteamericano, consignó obligaciones y prohibiciones.<sup>2</sup>

Los constituyentes de 1857 no tuvieron que iniciar de cero, como sucedió en 1824; fueron más parcós, se limitaron a prever la obligación de que las constituciones no contravinieran el pacto federal (Art. 41); conminaron a los estados a adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. También reiteraron las obligaciones y prohibiciones de 1824,<sup>3</sup> a los gobernadores de los estados los hizo responsables por infracciones a la constitución y leyes federales;<sup>4</sup> y, debido a lo lento de las comunicaciones, los obligó a publicar y hacer cumplir las leyes federales (Art. 114).

En 1917 hubo un cambio. El Artículo 41, al disponer: “... *y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*” Limitó y limita la autonomía de los constituyentes

---

<sup>2</sup> Art. 24 del acta constitutiva de 31 de enero de 1824 y arts. 157 a 162 de la constitución de 4 de octubre de 1824.

<sup>3</sup> Arts. 109 a 116.

<sup>4</sup> Art. 103.

locales. El título quinto de la carta magna circunscribió y circunscribe la actuación de éstos: establece principios de organización, prohibiciones, obligaciones e inhibiciones.<sup>5</sup> De Carranza, como primer jefe del ejército constitucionalista, dependió en el tiempo al ejercicio de la función constituyente.<sup>6</sup>

De 1917 a la fecha el congreso de la unión y las legislaturas de los estados, en ejercicio de la facultad que deriva a su favor del art. 135, han tenido tiempo para agregar limitantes a la voluntad constituyente local; lo han hecho a base de restar facultades y atribuciones a sus poderes y autoridades, las han pasado a los poderes federales; han agregado principios de organización, limitantes y prohibiciones; también han incorporado sistemas de control y vigilancia, de coordinación, concurrencia y colaboración. La facultad genérica para crear impuestos y delitos casi ha desaparecido para las entidades. La de regular los procesos penales ahora pertenece al congreso de la unión.

---

<sup>5</sup> Arts. 115 a 122.

<sup>6</sup> Decreto de 22 de marzo de 1917.

A través del juicio de amparo y, sobre todo, de la controversia constitucional, las leyes locales son cuestionadas y, de una u otra manera, las sentencia que reconocen sus vicios, adquieren generalidad.

La soberanía, como institución referida a los estados, nunca existió; y la autonomía, si bien acotada, está por desaparecer. Formalmente México se encamina a ser un estado centralista.

## **Deliberación de la constitución y constitución de la deliberación**

*Arturo Berumen Campos*

*“el procedimiento que representa la política deliberativa, constituye la pieza nuclear del proceso democrático”*

*(Habermas: Facticidad y validez)*

La elaboración de la Constitución de la Ciudad de México, es una excelente oportunidad para intentar iniciar la constitución de una democracia deliberativa en nuestro país.

Sin embargo, para que la Constitución de la Ciudad de México pueda establecer una democracia deliberativa en los procedimientos legislativos, judiciales y administrativos, con cierto grado de eficacia, es indispensable que la misma Constitución sea establecida mediante procedimientos constitucionales deliberativos.

Si no existe deliberación democrática en el establecimiento de la Constitución, ésta no podrá establecer la deliberación como método eficaz de

gobierno jurídico y político de los ciudadanos de nuestra gran ciudad. La deliberación constitucional es la condición de la constitucionalización de la deliberación.

### **1. *Deliberación constitucional***

Dice Habermas que la soberanía popular debe entenderse como democracia deliberativa.<sup>1</sup> La democracia deliberativa no es una cosa distinta de la democracia representativa o de la democracia participativa o directa, sino la esencia nuclear de cada una de ellas.<sup>2</sup> Por ejemplo, la democracia representativa es o puede ser un mito jurídico si no es deliberativa, lo mismo le sucedería a la democracia participativa o directa, sin que los participantes deliberen mediante discursos racionales.

Lo criticable del diseño constitucional para la elaboración de la Constitución de los “mexicas”<sup>3</sup> no es sólo la intervención de los poderes federales en el nombramiento de una buena cantidad de diputados

---

<sup>1</sup> Habermas, “La soberanía popular como procedimiento”, en *Facticidad y validez*, trad. Manuel Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998, p. 606.

<sup>2</sup> Habermas, *Facticidad y validez*, p. 372.

<sup>3</sup> Se ha propuesto este nombre para los habitantes de la ciudad de México.

constituyentes, sino que la elección misma de todos ellos no se está llevando a cabo, ni se llevará al parecer de una manera deliberativa o comunicativa, sino de la manera electorera más tradicional.

Una elección deliberativa de los diputados constituyentes tendría que realizarse no tan sólo con base en los programas de los partidos políticos, sino con base en la discusión pública de los diversos proyectos de constitución que se presenten. No tan sólo listas o candidatos, sino deliberación pública de los proyectos de constitución.

El gran mal de la democracia representativa es que considera a los votantes como un mercado y no como un auditorio.<sup>4</sup> La famosa mercadotecnia electoral tan de moda, la enfermedad comunicativa que corroe a la democracia moderna. Considera a los candidatos como una mercancía a la que hay que vender a los votantes como si fueran un mercado y no personas deliberantes,

---

<sup>4</sup> Habermas, "Medios, mercados y consumidores: la prensa sería como espina dorsal de la esfera pública política", en *¡Ay, Europa!*, trad. Francisco Javier Gil Martín, Trotta, Madrid, 2009, pp. 131 y ss.

a los que se trata sólo de persuadir y no de convencer.<sup>5</sup> Persuadir es apelar a las pasiones y convencer es apelar a la razón del auditorio. Personajes como Vicente Fox o Donald Trump, no son sino la manifestación extrema de esta patología comunicativa.

La propaganda política se convierte en publicidad mercantil. Los “spots” o promocionales electorales pretenden impactar al auditorio y en nada se distinguen de los anuncios para vender cualquier mercancía. En lugar de ejercer acción comunicativa que considera a las personas como dignas de ser convencidas racionalmente, se ejercen acciones instrumentales o estratégicas,<sup>6</sup> que impresionan la sensibilidad de las personas para moverlos a actuar como si no tuvieran capacidad discursiva.

Una serie de debates públicos entre los candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente sobre los distintos proyectos de constitución educaría muchísimo más al pueblo sobre las funciones de una constitución

---

<sup>5</sup> Perelmann, Ch. y Olbrechts-Tyteca, L. *Tratado de la argumentación*, trad. Julia Sevilla Muñoz, Grdos, Madrid, 1994, pp. 65 y ss.

<sup>6</sup> Berumen, Arturo, *El derecho como sistema de actos de habla*, Porrúa, México, pp. 31 y ss.

que toda la cantidad de promocionales instrumentalistas del mundo.

La deliberación sobre la constitución no tan sólo deben realizarla los candidatos a diputados constituyentes, sino que la deliberación debe repercutir en todos los niveles de la sociedad: universidades, oficinas de gobierno, empresas, sindicatos, organizaciones sociales y culturales, etc., para que desde el seno de la sociedad civil se generen propuestas que enriquezcan y reorienten los proyectos jurídico-políticos, y más adelante, los contenidos mismos de la constitución en la deliberación de la Asamblea Constituyente.

La gente debe ver transformadas en derechos, en el texto de la Constitución, sus quejas, sus necesidades, sus ideas y sus propuestas.<sup>7</sup> De otro modo, la Constitución de la Ciudad de México será sólo una abstracción jurídica que a nadie interesará y nadie la cumplirá.

---

<sup>7</sup> Cómo sucedió en la Francia revolucionaria, en donde los Cuadernos de quejas (*Cahiers de doléances*) de los ciudadanos se transformaron en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Ver Hampson, Norman, *Historia social de la revolución francesa*, trad. Javier Pradera, Alianza, Madrid, 1974, pp. 67, 73, 79, 94, 104.

## 2. ***Deliberación legislativa***

Otros de los males de las asambleas constituyentes o legislativas es el nefasto mayoriteo, o sea la aprobación de las constitucionales o legislativas por medio de una mayoría mecánica sin atender los argumentos de la minoría. Se trata del fetichismo del principio de mayoría.<sup>8</sup>

Y no es que el principio de mayoría no sea el que decida en última instancia, pero ¡en última instancia, después de deliberarse lo más ampliamente posible. La tematización de todos los ingredientes relevantes de una determinada situación es la única garantía no sólo de que se encuentren las mejores alternativas de solución, sino de la eficacia de las normas constitucionales y legales.<sup>9</sup> Y, a su vez, la mejor garantía de que se tematicen, es decir, de que se conviertan en temas de deliberación todos los elementos relevantes de la situación, es que se tomen en cuenta todos los puntos de vista de todos los afectados por la situación.

---

<sup>8</sup> Habermas, “¿Tiene aún la democracia una dimensión epistémica? Investigación empírica y teoría normativa, en *¡Ay, Europa!*, trad. Francisco Javier Gil Martín, Trotta, Madrid, 2009, pp. 172 y ss; Berumen, Arturo, *Fetichismo y derecho*, UAM-A, México, 2013, p. 18.

<sup>9</sup> Berumen, Arturo, *El derecho como sistema de actos de habla*, pp. 80 y ss.

De este modo entendida, la democracia deliberativa, no es tan sólo la expresión más acabada de la legitimación democrática de la normatividad jurídica, sino que es una condición ineludible de la eficacia de las normas de las normas, pues se intenta tomar en cuenta todos los aspectos de una situación problemática, a partir de las necesidades y reclamos de todos los afectados por la situación y, por lo tanto, utilizando el mayor y mejor número de alternativas de solución que correspondan o sean más adecuadas a estas necesidades y reclamos.

Podría argumentarse, incluso, la conveniencia de condicionar la validez jurídica de las normas legales a determinado cumplimiento de la deliberación en el procedimiento legislativo, incluso a nivel jurisdiccional para controlar su regularidad, tomando como base el principio de discurso de Habermas.<sup>10</sup>

### ***3.- El juez dialógico y el tribunal deliberante***

La democratización deliberativa constitucional puede extenderse, aunque sea paulatinamente, al poder judicial. La interpretación de las normas jurídicas por los

---

<sup>10</sup> Habermas, *Facticidad y validez*, p. 172.

jueces de primera instancia podría llevarse a cabo mediante, lo que Habermas llama, el *principio de adecuación*,<sup>11</sup> que podría entenderse como la asunción ideal de los roles de las partes por parte del juez.

Lo anterior implica que el juez deberá suponer, primero, en actitud hipotética, que el actor (acusador) tiene razón y bajo este supuesto analizará y evaluará las pruebas y los argumentos. Después, en segundo lugar, el juez supondrá, también en actitud hipotética, que el demandado (acusado) tiene razón, y bajo este nuevo supuesto volverá a analizar y valorar las pruebas y los alegatos. En tercer lugar, comparará los resultados de ambos análisis para ver cual es el más plausible: la hipótesis del actor (hipótesis de la acusación) o del demandado (hipótesis de la defensa).

Esta debería ser la estructura de la sentencia: 1) hipótesis de la defensa; 2) hipótesis de la acusación y 3) hipótesis más plausible. De este modo, las resoluciones judiciales podrán ser controladas por tres tipos de auditorio: el auditorio particular, o las partes; el auditorio

---

<sup>11</sup> *Idem.* pp. 287 y ss.

de élite, el tribunal de alzada y el auditorio universal o la comunidad jurídica o por la sociedad misma.

Por su parte, podría establecerse un modelo de tribunal deliberante para los tribunales colegiados o de alzada, también paulatinamente. La propuesta es que de los tres magistrados, uno asuma el rol de la parte actora, otro el rol de la parte demandada y el tercero el rol del juez dialógico. Esta dramatización de la impartición de justicia, ayudaría a que con su la estructura dialéctica se obtengan los mejores argumentos para fundar la decisión. Su naturaleza representativa mitigará, un tanto, los prejuicios de los jueces y la presión de los roles no institucionales a que están sujetos los jueces, por parte de los actores sociales.

#### ***4.- El poder administrativo y el poder comunicativo***

El poder comunicativo de la sociedad civil no significa que ésta gobierne y administre, sino que acote y limite al poder administrativo y al poder económico.<sup>12</sup> La institucionalización constitucional del poder comunicativo de la sociedad civil deberá tomar en cuenta, cuando

---

<sup>12</sup> Habermas, “La soberanía popular como procedimiento”, en *Facticidad y validez*, pp. 611 y ss.

menos, los siguientes aspectos: a) que garantice y, a la vez, racionalice el disenso; b) que trate de contrarrestar los roles no institucionales que general los grupos políticos y económicos poderosos para que las autoridades cumplan sus roles institucionales, pero que no generen, a su vez, otros roles no institucionales; c) que comprenda desde la organización de movilizaciones deliberantes hasta la resistencia o desobediencia civil pacífica que, para Habermas, es la piedra de toque del estado democrático, pasando por las consultas públicas para temas relevantes como la elaboración y el control del presupuesto; d) que sirva de base para la organización de la policía de barrio o policía comunitaria de la Ciudad de México.

## **5.- Derechos humanos y medios de comunicación**

Para tratar de contrarrestar el uso político de los derechos humanos y su transformación en un mito moderno,<sup>13</sup> sería muy importante que su establecimiento constitucional fuera el resultado de un proceso dialógico entre los miembros de la sociedad, las instituciones democráticas y los medios de comunicación. Dicho

---

<sup>13</sup> Berumen, Arturo, *Fetichismo y derecho*, p. 326.

diálogo debiera ser lo más plural posible, sin patología comunicativas (sin ambigüedades, sin error, sin engaño, sin violencia) en el lenguaje y en las acciones.

Proponemos considerar a los derechos humanos como las condiciones generales, materiales y comunicativas, para que los seres humanos realicen su propósitos mediante sus propias acciones,<sup>14</sup> para evitar el clientelismo político con su uso partidista. La autonomía comunicativa para establecer, ejercer y defender los derechos humanos, sería el principio constitucional básico.

Podría pensarse también en la posibilidad de establecer, como la condición más general, de los derechos humanos, a los derechos comunicativos o deliberativos como el fundamento de los demás derechos.

Podemos concluir que el derecho constitucional a la deliberación debe impregnar a todos los procesos sociales, en especial a los medios masivos de comunicación. Mientras éstos no sean sometidos a la deliberación plural, racional por parte de la sociedad, la

---

<sup>14</sup> Gewirth, Alan, en Berumen Arturo, *La ética jurídica como redeterminación dialéctica del derecho natural*, Cárdenas, México, 2003, pp. 426 y ss.

democracia, los derechos humanos y la misma Constitución serán un mito, pues el monólogo es el origen de todos los mitos.

## La Constitución Cibernética

*Liliana Fort Chávez*

La Constitución no es solamente un documento escrito, sino que “como ley fundamental es una fuerza activa que hace, por un imperio de necesidad, que todas las demás leyes e instituciones jurídicas vigentes en el país sean lo que realmente son, de tal modo que, a partir de ese instante, no puedan promulgar en ese país, aunque se quisiera, otras cualquiera”.<sup>1</sup> La fuerza activa, según Lassalle, reside en los factores reales de poder. No todas las leyes escritas serán obedecidas, solo se obedecerán aquellas que es posible obedecer, según la organización de los factores reales de poder.

Lassalle compara dos formas de gobierno: la simplicidad de un monarca que confía en su ejército y no le importan las leyes del parlamento, para ello confía en los terratenientes *jet set*, en la gran burguesía con sus industrias, los banqueros, la conciencia colectiva y la cultura de funcionarios y ciudadanía. Todos ellos son factores reales de poder.

---

<sup>1</sup> Ferdinand Lassalle, *¿Qué es una constitución?*, Ediciones Gernika, México 2004, p, 60.

En la Prusia de 1793, observó que los senadores, como representantes de la gran propiedad territorial, junto a un rey que cuenta con un ejército organizado, tenían más poder que la nación, pues ésta estaba desorganizada. De esta manera, el monarca tiende a triunfar si se alía con los factores reales de poder. Sin embargo, la ciudadanía puede organizarse constitucionalmente, cuando se transforman los factores reales de poder.

Kant observa que el antagonismo entre los hombres es el medio natural por el que desarrolla todas sus disposiciones. Por antagonismo se entiende la insociable sociabilidad de los hombres, es decir, su inclinación a formar sociedad que, sin embargo, va unida a una resistencia constante que amenaza perpetuamente con disolverla y que por eso se convierte en la causa de un orden legal. El hombre tiene disposición a entrar en sociedad porque allí se siente como hombre. Pero también tiene una gran tendencia a aislarse, puesto que su cualidad insocial le lleva a disponer de todo según le place. Por ello, la creación de una constitución civil perfectamente justa, constituye la tarea suprema que la naturaleza ha asignado a la

humana especie.<sup>2</sup> La dificultad radica en que el hombre es un animal que, cuando vive entre sus congéneres, necesita de un señor, que le quebrante su propia voluntad y le obligue a obedecer a una voluntad valedera para todos. Pero este señor es un animal que necesita a su vez un señor. De allí surge el problema: ¿Cómo controlaremos a los jefes de justicia? El diseño de una constitución estatal perfecta es una idea propulsora que no podemos olvidar.

“Ten el valor de usar públicamente tu razón” fue el lema de la ilustración. Y las características básicas del estado de derecho fueron la comunicación constante para esclarecer las mentes y la distribución de los bienes. Esta fue una condición necesaria, es decir, un mínimo de felicidad mediante bienes, es la condición sin la cual no hay eficacia de las leyes y eficiencia de la constitución; en cambio, la comunicación constante es la condición por la cual el derecho es válido y llega a ser eficaz y eficientes sus principios constitucionales. Esos ideales quedaron plasmados en el artículo 16 de la Declaración Francesa de los derechos al establecer que

---

<sup>2</sup> Kant Immanuel, *Idea de una historia universal*, Fondo de cultura económica, México 2004, p. 47.

“una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes está determinada, no tiene una constitución”.<sup>3</sup> Dichas garantías, según Ferrajoli son “el conjunto de técnicas idóneas para asegurar la efectividad tanto de las normas como los principios constitucionales”.<sup>4</sup> Aguiló describió los efectos de estos ideales constitucionales como la superación del autoritarismo, de la arbitrariedad y de todas las exclusiones sociales, económicas, políticas, culturales, etc. De esa manera, la paz y gobernanza serían los resultados sociales y la seña de corrección de las leyes.

Las directivas a los funcionarios deben ser garantizadas, para lograr el entendimiento social y el futuro de la sociedad civil planetaria. Por lo tanto, necesitamos un sistema comunicativo de control basado en la retroalimentación ciudadana, para superar el problema constitucional de controlar a los gobernantes, por parte de la ciudadanía autogobernada que educa sus

---

<sup>3</sup> Aguiló Regla Josep, “Sobre la Constitución del Estado Constitucional, X Seminario Internacional de Teoría y Filosofía del Derecho” celebrado en la Universidad de Córdoba, Argentina, en septiembre de 2001, p. 442.

<sup>4</sup> Ferrajoli Luigi, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, Editorial Fontamara, México 2006, p. 137.

preferencias electorales y aprende a ver los riesgos y peligros de sus decisiones, cuando debate.

La palabra griega *kybernētēs*, que se refiere al timonel, el cual "gobierna" la embarcación. Y dentro de una República democrática el timonel será la ciudadanía y los tres poderes sus servidores. La cibernética, estudia los sistemas de comunicación y de regulación automática de los seres vivos y los aplica a sistemas electrónicos y mecánicos que se proyectan parecidos a ellos. En este sentido se regula la circulación de mensajes, información, cosas, personas, bienes, etc., dentro de la sociedad ilustrada o del conocimiento.

En este sentido, ya los Artículos 6 y 7 de la Constitución de 1917, reconocieron la libre expresión de las ideas y la inviolable libertad de escribir y publicar, además se garantizó que "En ningún caso puede secuestrarse la imprenta como instrumento del delito". La modernidad privilegió las ciencias causales y la validez formal de la ley; y dio poco valor a la dignidad personal como representación que cada uno hace de su existencia orgánica como fin en sí mismo, aunque es el motivo por el cual las leyes se obedecen. No trascendió ese reino de los fines como ecosistema al cual la especie humana

se acopla, civilizando sus costumbres y haciéndolas coherentes. Cuando se considera el conocimiento de la naturaleza y de la norma como lineal se privilegia el conocimiento disciplinario, y nos cegamos a la organización de la especie en la tierra. Las verdades cuya verdad surge de la verificación empírica, descalifican los nuevos saberes o saberes de la contingencia, como es la teoría de sistemas, la teoría de la evolución, la bioética, la cibernética, la informática, la ecología. Es debate de historias con el que el pueblo aprende a razonar mirando los riesgos y peligros que produce con sus decisiones; en la modernidad ha quedado confinada a la “Literatura nacional” reducida a cultura de expertos, por lo que sus saberes no fluyeron. Estamos ante un dilema: lograr la transformación de los factores reales de poder y el control de los gobernantes, que hoy puede realizarse mediante la revolución epistémica y el uso organizativo de las nuevas tecnologías, o bien, seguir arriesgando el pellejo en la violencia, inseguridad, delincuencia, devastación ecológica en la que ya vivimos. En el Artículo 3 párrafo 2 de la constitución se dice: El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las

servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Esto contribuirá a cambiar las posiciones de los factores reales de poder.

Por lo tanto, el D. F. debe organizarse, mediante softwares o sistemas de discurso y retroalimentación, para defender sus derechos a un entorno sano y una ciudad republicana y democrática, desde el interior de sus viviendas como propiedades en condominio, así como en la organización de “Jefes de manzana”, “Jefes de Delegación” y “jefe ciudadano”. Dicho software no es para sustituir la expresión humana, sino para dar libre expresión al ciudadano, con relación a su entorno próximo, según dice el actual Art. 6 de la constitución federal: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Mediante foros públicos, se puede fomentar la expresión de problemas, proposición de soluciones, acuerdos vecinales, etc. La posibilidad de una constitución civil donde cada uno pueda ser patrón de sí mismo y no doblegado se hace realidad. En ese espacio, la expresión personal se enriquece por la posibilidad de

acudir a las leyes que allí se encuentran, y, sobre todo, la posibilidad de debatir las propuestas de los delegados y jefes ciudadanos hacen a la ciudadanía. De esta manera, el término ‘servidor público’ de ser de papel se transformaría en una realidad cuya función es sólo coordinar. Estas disposiciones constitucionales tienden a formar sociedad, equilibrando los factores reales pues hacen posible la defensa de la igualdad en derechos y libertades entre todo hablante. Es decir, se eliminaría el tradicional “madrugete” y corrupción de la cultura escrita que solo requiere una firma para que el jefe de manzana avale la corrupción por la cual la ciudad no tiene espacios de interacción en beneficio de los espacios de mercaderes, banqueros y comediantes televisivos.

Para quien no tuviera acceso a la red, en cada colonia habría lugares donde se hiciera posible, incluso con una secretaria para subir mensajes e imprimir, a la gente que así lo necesitara.

A partir de la organización ciudadana, cuyos pagos de contribuciones sería transparente en la manzana, podría calcularse y exigir a los funcionarios su distribución según el interés público. Habrá caracteres específicos

de algunas manzanas, pero los habrá compartidos. A partir del debate sobre estos aspectos, los ciudadanos pueden ir elevándose desde la conciencia organizacional de su manzana, hasta la de la colonia, delegación y ciudad, en la defensa de los derechos humanos que deben entenderse como parte organizante de un todo organizado, es decir, se podría dar la defensa a la salud del medio ambiente, el derecho al agua y alimentación sana; el problema del transporte público ; el uso del suelo y su cambio; la protección de la naturaleza en la ciudad, el problema de la circulación y transporte de las personas. Ya no es posible que la ciudadanía tenga derechos fundamentales en el papel y que los tres poderes se hayan divorciado de ella. La constitución nos habla de los métodos y los órganos que hacen las leyes, y la inclusión de la ciudadanía debería ser la idea que nos guía en este proyecto de la constitución del D.F., pues su cultura no solo es capital humano, sino que es un factor real de poder (cuando se ha allegado a los nuevos saberes) que debe controlar las acciones del gobierno ciudadano.

Tenemos que superar la pura fuerza coactiva, como medio para lograr la eficacia de las leyes, como hacían

los monarcas, haciendo efectivos los principios constitucionales y directrices garantistas: sólo si la ciudadanía educada lleva el timón, con los administradores sirviendo, el legislativo representando y el judicial razonando; y además el ejército defenderá a la identidad humana dentro de una ciudad y la policía perseguirá a los delincuentes que atenten contra dicha constitución y sus leyes.

## **Algunos aspectos sobre la reelección legislativa en la reforma política de la Ciudad de México**

*Elisa Palomino Ángeles*

El pasado 29 de enero de 2016, el presidente de la república, licenciado Enrique Peña Nieto emitió un Decreto por el que se declaran reformas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la ciudad de México, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 30 de enero del año referido, las referidas reformas han sido severamente criticadas esto debido a que existe antinomias en la reforma, así como una falta de semántica adecuada y se establece la reelección de diputados hasta por cuatro períodos en la futura legislatura de la Ciudad de México .

Comenzamos con el artículo 122 inciso A fracción II párrafo 2º. Que a la letra dice:

“En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos...”. De lo que se deduce que futuros diputados locales de la

legislatura de la Ciudad de México podrán **reelegirse** hasta **cuatro veces**. Ahora bien ¿La norma constitucional atenta o no con la democracia? Para ello, vamos a analizarlo desde diversas vertientes económica, social, la política y la jurídica.

Desde un punto económico es preciso señalar que tenemos una sociedad en crisis; y, con el establecimiento de la norma referida, lo único que vamos a crear con la reelección es una desconfianza generalizada de nuestra sociedad, esto debido a que: “...el modelo económico que rige un país o conjunto de países es un factor determinante para su organización social y cultural, el establecimiento de cierto tipo de instituciones y leyes y la conformación de la población bajo ciertos perfiles generales.”<sup>1</sup>

Ahora bien, en el sistema neoliberal con la acumulación de la riqueza en las manos de unos cuantos desaparece el Estado benefactor y con ello, se dan el paso a un nuevo modelo de Estado autoritario, en donde existe la

---

<sup>1</sup> Campuzano, Mario. *Cultura y psicoanálisis en la postmodernidad*. Semanal. La Jornada en línea. Dirección: <http://semanal.jornada.com.mx/2016/03/18/cultura-y-psicoanalisis-en-la-postmodernidad-1032.html>. Consultado el día 19 de marzo de 2016, 18:00 horas.

tendencia a mantener el control económico sobre todo, y para lograrlo cambian instituciones y leyes que son adecuadas para el sistema neoliberal, porque se necesitan diputados locales adiestrados que puedan dar estabilidad a una política económica, a través de la votación de las creación de leyes y reformas, que puedan garantizar el modelo económico imperante.

Por ello, se requiere que determinadas personas de uno o varios partidos permanezcan en el congreso local, por más tiempo, ya que esto me garantiza un número de votos determinado para poder adecuar el modelo económico en la legislación en cuanto este requiera un cambio; sin considerar que en México los índices de pobreza han aumentado, la CEPAL ve una caída en este rubro sobre todo en las zonas urbanas. En el caso de México, el 29% de la población de esta área sufre pobreza,(...)”.<sup>2</sup>

Por otra parte, la Historia nos ha demostrado que las reelecciones presidenciales solo en nuestra sociedad

---

<sup>2</sup> CNNEXPANSIÓN. *México, sin avance en el combate a la pobreza*: CEPAL, Dirección: <http://m.cnnexpansion.com/economia/2015/01/26/mexico-sin-avance-en-combate-a-la-pobreza-cepal>. Consultado el día 22 de marzo de 2015, 9:00 horas.

son un recuerdo de los daños ocasionados por reelecciones de dictadores que sólo concentran el poder, en el cual no existe ninguna democracia y no se considera que le corresponde a la sociedad la elección de sus representantes. Y más aún cuando las estadísticas nos demuestran que pues a pesar que los índices de corrupción en el Estado mexicano subió al 103°. Puesto de ranking de corrupción de acuerdo a la Organización para la Transparencia Internacional, ha obtenido 35 puntos en el índice de percepción de “...la corrupción gubernamental, luego que sus habitantes creen que existe mucha corrupción en el sector público”.<sup>3</sup> Si consideramos que la sociedad mexicana en general tiene la percepción de la corrupción gubernamental es alta, resulta un gran error establecer una norma que lejos de promover la democracia, parece que la tendencia es desaparecerla.

Es pertinente recordar de la elección en el antes Distrito Federal: “Incluso en la más reciente de 2012, su candidato a jefe de gobierno, Miguel Ángel Mancera, sacó el mejor resultado en una elección de este tipo, con

---

<sup>3</sup> Expansión. *Datos macro.com.* Dirección: <http://www.datosmacro.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/mexico>. Consultado el 20 de marzo de 2016, 13:40 horas.

más de 63.5% de los votos”,<sup>4</sup> pero a casi cuatro años el panorama luce diferente, primero por la reforma política de la Ciudad de México, en la cual se limita al pueblo el poder elegir a sus representantes, ya que tal parece que al establecer la reelección legislativa continua se involucra a los partidos políticos quienes podrán nombrar a sus candidatos; de acuerdo a las corrientes ius-realistas algunos podemos decir que sólo estamos en una simulación de una democracia y por lo tanto, la población mexicana ve como una farsa una elección, y aún más con las reelecciones legislativas continuas se fomentará más la idea de que los que tienen el cargo público sólo lo quieren prolongar para obtener más beneficios económicos, más no para los capitalinos, además que: “No habrá un partido que obtenga más del 35% o 40% de la votación. Ningún partido se llevará esos umbrales tan amplios como antes”, pronostica Nicolás Loza Otero, investigador de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso). De acuerdo al investigador no se esperan los mismos

---

<sup>4</sup> Mancera Serna, Israel. *#Elecciones2015 en el Distrito Federal: ¿El fin del 'reinado' del PRD?*  
<http://mexico.cnn.com/adnpolitico/2015/04/20/elecciones2015-en-el-distrito-federal-el-fin-del-reinado-del-prd>. Consultado el 19 de Marzo de 2016, 13:00 horas.

porcentajes en las elecciones, esto tal vez sea debido a que la sociedad mexicana no tiene credibilidad en sus instituciones y leyes, mucho menos en las personas que ocupan una diputación, ya que los diputados deben ser ciudadanos elegidos por el pueblo y al permitir la reelección legislativa continua hasta por cuatro períodos tenemos la posibilidad de tener abuso del poder y el establecimiento de un autoritarismo legislativo.

Desde una perspectiva política y jurídica, la reelección legislativa en la Ciudad de México tiene "...desventajas de carácter político se señala que la reelección de los miembros del Poder Legislativo puede incentivar la formación de "oligarquías parlamentarias" y que se fomenten relaciones clientelares entre el legislador y sus electores. Sin embargo, las oligarquías legislativas tienden a reproducirse en un modelo de partido único o hegemónico con reelección legislativa; que es precisamente lo que se quería evitar cuando se implantó esta medida, es decir, impedir la formación de contrapesos al partido y al Poder Ejecutivo.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Tovar Mendoza, Jesús. *Condicionantes Políticos que impiden la reelección de legisladores en México*. Dirección: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405->

De lo anterior, deducimos que con la reelección legislativa continua, los partidos políticos pueden ser los más beneficiados, en virtud de que son estos los que tienen el control de los elegibles, ya que sí bien existe las candidaturas independientes éstas no están en auge, por ello, dicha reelección va impedir más la constitución de una democracia verdadera.

Por último, el aspecto jurídico con el artículo 122 inciso A, fracción II, párrafo 2º que a la letra dice: “En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos...” es pertinente manifestar que en los regímenes democrático generalmente no se permite, sin embargo es preciso señalar que se en algunos se permite, sólo es por una vez y no por cuatro períodos consecutivos, en virtud de que para poderse reelegir como diputados no tienen que tener un cargo público alguno, lo cual daría una inestabilidad para el Congreso Local de la Ciudad de México, porque se tendría que aceptar licencias y renunciaciones que en nada benefician a los capitalinos,

porque los intereses personalísimos de algunos diputados y partidos políticos estarán por encima de los intereses de la sociedad capitalina. Además, se pueden presentar con largos periodos de cargos políticos, la incapacidad tanto física como mental para la encomienda lo que originará una falta de eficiencia en el poder legislativo local y también estaríamos dando paso a un autoritarismo legislativo en la Ciudad de México.

Se concluye que la reelección legislativa en el Estado mexicano atenta con la democracia en virtud de que pretende establecer un autoritarismo legislativo, el cual como ya lo comentamos desde diversos puntos de vista tienen más desventajas que ventajas, y nuestra sociedad capitalina no está en las condiciones de ningún tipo para aceptar que los diputados locales duren hasta 4 periodos consecutivos en su cargo, lo cual sí atenta contra la supuesta democracia.

**ALEGATOS COYUNTURAL.** Número 4, Año 1, Segunda época, abril de 2016, es una publicación bimestral editada por la Universidad Autónoma Metropolitana a través de la Unidad Azcapotzalco, División Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho. Prolongación Canal de Miramontes 3855, Col. Ex-Hacienda San Juan de Dios, delegación Tlalpan, C.P. 14387, Ciudad de México, y Av. San Pablo No. 180, Edificio E, salón 004, Col. Reynosa Tamaulipas, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02200, Ciudad de México; Teléfonos 53189412 y 53189109, Apartado Postal 32-031, México 06031, Ciudad de México, página electrónica de la revista: <http://alegatosenlinea.azc.uam.mx> y dirección de correo electrónico [alegatos@correo.azc.uam.mx](mailto:alegatos@correo.azc.uam.mx) y [alegatosuamazc@gmail.com](mailto:alegatosuamazc@gmail.com). Editor Responsable Lic. Javier Huerta Jurado. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de Título No. 04-2015-080410074300-203, ISSN en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Certificado de Licitud de Título y Contenido en trámite, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Responsable de la última actualización de este número: Ing. Ramón Macías Baltazar; Sección de Desarrollo de Sistemas de la Coordinación de Servicios de Cómputo, UAM-A., Av. San Pablo No. 180, Col. Reynosa Tamaulipas, delegación Azcapotzalco, C.P. 02200, Ciudad de México. Fecha de última modificación: Junio de 2016. Tamaño del archivo 995 Gb.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad Autónoma Metropolitana.